

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Habiéndosele extraviado al interesado el cheque número 268974, expedido por esta Delegación de Hacienda contra la cuenta corriente del Tesoro con el Banco de España, por la cantidad de 17.545 pesetas 43 céntimos, se ruega a la persona que lo haya encontrado lo presente en esta Delegación, pues en el caso de que no fuera hallado en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir del último anuncio en este *BOLETIN OFICIAL*, se declarará nulo y sin ningún valor, expidiéndose un nuevo cheque en sustitución del extraviado.

Burgos 16 de septiembre de 1942. = El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución industrial para 1943 Circular.

Los trabajos de formación de documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1943, por su importancia y finalidad, requieren por parte de los Ayuntamientos de la provincia la mayor atención y cuidado para que queden ultimados dentro de los plazos reglamentarios y puedan surtir sus efectos al empezar el nuevo año natural, y al objeto de que este servicio y el de recaudación, por lo que a la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones se refiere, pueda llevarse a cabo con toda regularidad, esta Administración ha creído conveniente dictar las Instrucciones siguientes:

1.º Los Secretarios de los Ayuntamientos procederán, a partir del 1.º de octubre próximo, a la formación de la matrícula de la Contribución Industrial, la que será remitida a esta Administración dentro del mes de noviembre siguiente, a fin de que pueda estar aprobada antes del día 20 de diciembre.

2.º Serán incluidos en matrícula, todos los industriales que venían figurando en la del año precedente, excluyendo a los que se hayan dado de baja por cesación del negocio o hayan sido declarados fallidos, e incluyendo a los

que, bien por declaraciones de alta, o por expedientes de inspección, hayan comenzado a tributar en cada Municipio hasta la fecha de formación del aludido documento.

3.º Se fijarán, con arreglo a las Tarifas vigentes, las cuotas individuales de las clases no agremiadas, y se comprenderán en esta parte de la matrícula a todos aquellos industriales que deban ser incluidos, a cuyo fin consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir a que la nueva matrícula se forme con toda exactitud (Art. 75). Las matrículas de las clases agremiadas se formarán con vista de los expedientes formados por cada gremio o Colegio (Art. 78).

4.º Se hará figurar también al lado de cada cuota el recargo municipal y el del Paro Obrero de aquellos Ayuntamientos que los tengan establecidos; sumadas estas partidas, darán el total general, que se cuarteará siempre y cuando la cuota no sea irreducible, y a tal efecto, para distinguir unas de otras, se publica al final nota detallada de las que son irreducibles. Las matrículas así formadas se totalizarán por Tarifas, Secciones, Grupos y Epígrafes, consignando al final de las mismas el resumen de estas totalizaciones por Tarifas e importe.

5.º En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado este recargo con el municipal, ya que tiene la condición de cuota. Este recargo se determinará en la forma que establece la Orden de 5 de febrero de 1942, modificando el Epígrafe 861, que se inserta al final (1).

6.º Las cuotas de las aceñas y molinos de los Epígrafes 778, 779 y 780 se determinarán por la superficie total de trabajo de todos los pares de piedras, expresada en decímetros cuadrados. Por superficie de trabajo se ha de entender la de contacto, o sea, que las dos piedras constituyan una sola superficie sobre la que ha de recaer el tributo. La superficie de trabajo se determinará en la siguiente forma: (superficie = $r^2 \times 3,1416$), es decir, la longitud del radio de la

piedra, expresada en decímetros, se multiplica por sí misma, y el resultado se vuelve a multiplicar por 3,1416; este producto nos dará los decímetros cuadrados de superficie. El radio es igual a la mitad del diámetro de la piedra.

Se entiende por aceña, todo aquel molino que se halle situado en río, sin tener cauce ni represa; por molino en presa, el que puede moler todo el año o largas temporadas, sin más que el atajo o desviación del agua, y molino en represa, es el que solo muele a represas, esto es, que para moler necesita almacenar cierta cantidad de agua y cuando la consume tiene que parar hasta que se hace nuevo embalse.

En las matrículas deberá consignarse, siempre, la clase de molino, los pares de piedras y los decímetros cuadrados de superficie, por ejemplo: «Molino represa un par de piedras, 132 dm²».

7.º Cuando la unidad tributaria, en Tarifa 3.ª, sea la potencia de los motores aplicada a accionar la industria, ya venga expresada en C. V. o en Kw., la base para la liquidación de la cuota será el 70 por 100 de dicha potencia. Esta forma de liquidación de las cuotas se aplicará también en los casos en que siendo la base los C. V. o los Kw. de consumo medio, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo. Esta regla no es aplicable a las industrias clasificadas en los epígrafes 849 y 850 (O. 3-2-42, B. O. del E. del día 14).

8.º La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 17 de diciembre de 1941 y, por tanto, no se incluirán en matrícula. Se advierte, también, que los Escribanos de actuaciones en los Juzgados, Jueces municipales y Secretarios de los Juzgados municipales, Epígrafes 1.014, 1.019 y 1.020 deben incluirse en matrícula por el cargo y no por el nombre.

9.º Las matrículas no contendrán más modificaciones que las altas y bajas que se les comunique por esta Administración y aquellas que posteriormente se presenten en los Ayuntamientos durante la confección de dichos documentos, absteniéndose, en absoluto, de incluir en matrícula alta alguna de

Tarifa 3.ª que no vaya acompañada de la correspondiente autorización de la Jefatura de Industria.

10. Una vez confeccionadas las matrículas, se expondrán al público, en el tiempo y forma previsto en el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de la matrícula a que hace referencia esta última base supe a la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición por los medios que en la localidad se empleen.

11. En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

12. La matrícula se formará por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación, y su formación y aprobación se ajustará a los preceptos de los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la misma Ordenación y a lo prevenido en los capítulos 3.º al 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial que rige en cuanto no ha sido modificado por aquélla.

13. Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan.

14. A la matrícula deberán unirse los siguientes documentos:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños y empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo, expresando además el nombre del local; nombre y dos apellidos del propietario del inmueble, y nombre y apellido del empresario o arrendatario.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

d) Certificación de exposición

al público, expresando si hubo o no reclamaciones.

e) Certificación acreditativa de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si estos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por carreteras o ferrocarriles, cuidando especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito, o si de ella arrancan, bifurcan o empalman vías férreas y manifestando cuáles sean éstas.

15. Las matrículas, una vez formadas y reintegradas a razón de 1,50 pesetas por pliego los originales y 0,25 pesetas las copias, serán remitidas a esta Administración con toda urgencia, dentro del mes de noviembre próximo, bajo apercibimiento de las sanciones reglamentarias y el nombramiento de un comisionado que realice el trabajo con las dietas y gastos a cargo del Secretario del Ayuntamiento, como ordena la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 15 de septiembre de 1928.

Confía esta Administración en que no tendrá necesidad de proponer sanción alguna por incumplimiento de cuanto se les ordena, pues el servicio de que se trata es tan sumamente sencillo que no cabrá pretexto ni excusa alguna para dejar de realizarlo en el plazo preijado.

Burgos 18 de septiembre de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, J. Mosquera.

**

Adición

Cuotas irreducibles.

Tarifa 1.^a—Sección 1.^a—Epígrafes: 49, 53, 54 y 76.

Sección 2.^a—Epígrafes: 193, 200, 202 al 206, 209 al 216, 218 y 221 al 223.

Sección 3.^a—Epígrafes: 227 al 265.

Sección 4.^a—Epígrafes: 266 al 316.

Tarifa 2.^a—Sección 1.^a—Epígrafe: 319.

Sección 2.^a—Epígrafes: 325 y 326, 329 al 333.

Sección 3.^a—Epígrafe: 334. Nota 1.^a

Sección 4.^a—Epígrafes: 359, 361, 362, 368, 369, 370 al 380, 381 y 382 al 388.

Tarifa 3.^a—Grupo 1.^o—Epígrafes: 389 (párrafo segundo), y 398.

Grupo 2.^o—Epígrafe: 470.

Grupo 5.^o—Epígrafes: 589, 616, 634, 635, 637, 642 y 646.

Grupo 6.^o—Epígrafes: 665 y 665.

Grupo 7.^o—Epígrafes: 672 al 684, 687, 688, 690 y 691.

Grupo 9.^o—Epígrafes: 710 al 713, 715, 719, 722, 728, 732, 736, 741, 742, 743, 744, 746, 747, 748, 750, 769 al 776, 778 al 81, 784, 792, 795, 798, 800, 801, 804, 806, 807 y 808.

Grupo 10.^o—Epígrafe: 836.

Tarifa 4.^a—Epígrafes: 1.009 al 1.012.

Tarifa 5.^a—Sección 1.^a—Epígrafes: 1.039, 1.040, 1.043, 1.059, 1.074, 1.076 al 1.078, 1.081 y 1.082.

Sección 2.^a—Epígrafes: 1.089, 1.090, 1.099 al 1.101, 1.103, 1.104 y 1.105.

Sección 3.^a—Epígrafes: 1.107 al 1.110, 1.117, 1.118, 1.119, 1.125, 1.126, 1.132 y 1.133.

Tarifa adicional.—Epígrafes: 1.135 al 1.143.

(1) Orden de 3 de febrero de 1942 modificando el epígrafe 861

Tarifa 3.^a—Grupo 11.^o—Epígrafe 861.—Quedará redactado dicho epígrafe en la forma siguiente: Alquiladores de fuerza mecánica:

A) Tratándose de fuerza producida en motores de vapor, gas, electricidad, etc.: Por cada C. V. de fuerza alquilada o suministrada, se tributará con la cuota de 80 pesetas.

B) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de contribución industrial:

1.^o Tributarán por el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se halle aplicada la fuerza procedente del salto, si éste proporciona permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos que integran dicha industria.

2.^o Tributarán por el 10 por 100 de dichas cuotas, si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses al año.

3.^o Tributarán por el 5 por 100 de dichas cuotas, si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, electricidad, etc., de igual o mayor potencia que la suministrada por los motores hidráulicos.

C) Cuando los saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos se cedan en arrendamiento a Sociedades no sujetas al pago de la Contribución Industrial o a cualquier clase de entidades o particulares que se dediquen a explotaciones de trabajo no incluidas en dicha contribución, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento.

Las cuotas correspondientes al apartado B) se harán efectivas por el arrendatario, quien estará obligado a presentar la declaración de alta correspondiente en la que, aparte de reseñar los elementos que han de servir de base a la Administración para efectuar la liquidación de las cuotas, se hará constar el nombre y domicilio del arrendador, o concesionario del salto, de quien se reintegrará, dicho arrendatario, de las cuotas liquidadas por este concepto. En todo caso el arrendatario será res-

ponsable del pago de las referidas cuotas

En cuanto a los apartados A) y C) serán los arrendadores los obligados a presentar la declaración de alta de su industria, haciendo constar en esta declaración el nombre y domicilio del arrendatario.

Nota.—Los concesionarios de saltos de agua, o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, cuando los exploten por su cuenta, tributarán por este epígrafe en la siguiente forma:

1.^o Los que los apliquen a industrias sujetas al pago de la contribución industrial, tributarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado B).

2.^o Cuando se trate de Sociedades, entidades o particulares, a los que se refiere el apartado C), la tributación será el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado A), exceptuándose de la misma las Sociedades Anónimas.

Burgos 18 de septiembre de 1942.—El Administrador, J. Mosquera.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 46.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamiento sobre las declaraciones C-1

Ordenado por la Superioridad el cumplimiento de las instrucciones dadas para la recogida de las declaraciones C-1 del primero y segundo tiempo declaratorios, los cuales han de estar terminados antes del día 30 del mes en curso, procurarán recordar a los productores de su término municipal, que no lo hayan hecho, el deber que tienen de hacerlo antes de la fecha indicada.

Los Sres. Secretarios remitirán a esta Jefatura los resúmenes T-2 antes del día 5 de octubre y quedarán en su poder los ejemplares C-1 hasta que se recoja el tercer tiempo declaratorio correspondiente a judías y maíz.

La falta de remisión a esta Jefatura de los resúmenes T-2, que les tiene ordenado el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos, llevará consigo la imposibilidad de poder adjudicar semillas a cualquier productor que las necesite del término municipal que dejase de hacer el envío, aparte de las sanciones que la superioridad podría imponerle.

El plazo declaratorio que se da para el tercer tiempo, o sea, para el maíz y judías, termina el día 15 de noviembre próximo y, antes del 20, serán remitidas a esta Jefatura las fichas C-1 de cada productor con los resúmenes de dicho tercer tiempo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de septiembre de 1942.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

El día 14 de octubre, y hora de las trece de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 1.503

hayas maderables y 5.400 estéreos de leñas, procedentes de sus copas, en la cantidad de 185.200 pesetas, del monte «Río-Nela», propiedad de este Ayuntamiento, con sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 de agosto de 1939 y a las acordadas por esta Corporación, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría.

La subasta se celebrará a pliego cerrado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, siendo necesario depositar el 10 por 100 del importe de subasta para tomar parte en la misma.

Merindad de Valdeporres 14 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Venancio Guerra.

Junta vecinal de Pradilla de Belorado.

El día 13 de octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la casa concejo de esta Junta la subasta de 101 hayas maderables marcadas, en el monte «Hondonada», con un volumen de 174 metros cúbicos, y 151 estéreos de las copas de las mismas, tasadas en 7.424 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al pliego oficial de condiciones y a las administrativas de esta Junta.

Pradilla de Belorado 11 de septiembre de 1942.—El Presidente, Ausencio Pablo.

Juntas administrativas de Lechedo y Hierro (Merindad de Cuesta-Urria).

El día 20 de octubre próximo, a la hora que a cada una se indica, tendrán lugar, en la casa de concejo de Lechedo, las subastas siguientes:

Una ordinaria, del pueblo de Lechedo, y monte «Valderrumiel» (B. O. del 28 de agosto último), a las doce.

Otra ordinaria, del pueblo de Hierro, y monte «La Calera», anunciada en dicho B. O., a las doce y media.

Otra extraordinaria, de 91 pinos maderables muertos por un incendio, de 20.705 metros cúbicos de madera, y 20 estéreos de leña de sus copas, del monte «La Calera», de Hierro, en la cantidad de 527'65 pesetas; todas con arreglo a las condiciones del B. O. número 206, de 11 de septiembre de 1941 y a las acordadas por las Juntas. Esta última a las trece.

Merindad de Cuesta-Urria 14 de septiembre de 1942.—Por orden de las Juntas administrativas, Lucio Ramírez.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

5

El Abogado D. Mariano Martínez de Simón ha trasladado su despacho a la calle de Santander, número 22, 1.^o derecha, teléfono 2.076.—Burgos 7—8